



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: NANCY ESPERANZA ANACONA GIRONZA  
DDO: MERCEDES DE LOS ANGELES DELGADO CARREÑO  
RAD: 776001-4105-007-2013-00683-00

Auto interlocutorio No. 145  
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde se admitiera la demanda y sin que la parte actora acredite haber buscado la



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por NANCY ESPERANZA ANACONA GIRONZA en contra de MERCEDES DE LOS ANGELES DELGADO CARREÑO, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 19 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

arv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: AGROGANDERA DEL VIENTO S.A.  
Demandado: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.  
Radicación: 76001-4105-005-2020-00142-00

Auto interlocutorio No. 155

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se observa documento suscrito por el (la) Dr. (a) LUCERO FERNÁNDEZ HURTADO, apoderado (a) judicial de la parte activa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

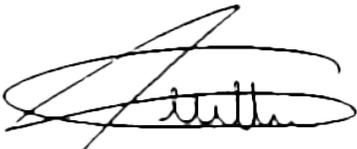
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 20 del día de hoy 19 de febrero de 2021.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [Petición de desistimiento.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARISEL RIASCOS ARBOLEDA  
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA  
- FONDEX  
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00009-00

Auto interlocutorio No. 152  
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial, la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del C.P.T. y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, se encuentran acumuladas de suerte que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito.

Debe tenerse en cuenta que la demanda solicita dos pretensiones como principales el reintegro y la indemnización de la Ley 361 de 1997, por tal motivo al ser la primera competencia de los juzgados del circuito no resulta de competencia de este despacho conforme al art. 25ª num. 1.

En tal virtud, y como quiera que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

### RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por MARISEL RIASCOS ARBOLEDA en contra de la FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA - FONDEX., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 19 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE JONATHAN OQUENDO CARBONELL  
DEMANDADO: PROQUIMORT IMPORT SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.151

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.

El señor JOSE JONATHAN OQUENDO CARBONELL, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PROQUIMORT IMPORT SAS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el nombre del accionante, puesto que en todo el escrito de la demanda se refiere a este como JOSE JHONATAN OQUENDO CARBONELL cuando, según su cédula de ciudadanía, se identifica como JOSE JONATHAN OQUENDO CARBONELL.

2. En el acápite denominado “HECHOS”

- Los hechos segundo y séptimo refieren como fecha de terminación del contrato el día 28 de febrero de 2018, sin embargo, en las pretensiones se solicita que se declare su vigencia hasta el 1 de marzo de 2018.
- Deberá aclarar el hecho cuarto, en tanto refiere que el demandante fue citado a descargos para el día 23 de febrero de 2019, momento en que ya había sido despedido.
- De igual forma, deberá aclarar el hecho sexto, en cuanto a la fecha de terminación del contrato.

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

4. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES”, aporta copia de la cédula de ciudadanía del demandante y su apoderado, así como la tarjeta profesional de este último y la liquidación del contrato de trabajo, no obstante, dichos documentos no se encuentran relacionados en la demanda.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

5. En el acápite denominado “**NOTIFICACIONES**”, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

De igual forma, deberá aportar la dirección de notificación de la demandada, así como su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que la información aportada corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSE JONATHAN OQUENDO CARBONELL, en contra de PROQUIMORT IMPORT SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 19 de febrero de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: CESAR AUGUSTO ARIAS LÓPEZ  
DDO: ORLANDO ZAPATA REYES  
RAD: 76001-4105-712-2015-00793-00

Auto Sustanciación No.45  
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 20 del día de hoy 19 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

arv